



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-6/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, trece de abril de dos mil veintitrés.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de uno de marzo pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California² en el expediente RI-07/2023.

I. ANTECEDENTES.³

2. **Palabras clave.** Elección consecutiva, efecto corruptor, reintegro, remuneraciones y prerrogativas, recursos públicos.
3. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En lo subsecuente, tribunal local, estatal o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

4. **Denuncia.** El dos de noviembre de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional⁴ denunció a diversas regidurías del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como a Morena por culpa *in vigilando*, por uso indebido de recursos públicos, derivado de la solicitud de reintegro de las partidas de gasto social, dieta y demás emolumentos que no fueron utilizados durante la campaña electoral que se llevó a cabo del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.
5. **Desechamiento.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ determinó desechar el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/20/2021.
6. **Sentencia del tribunal local.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el PRI promovió recurso de inconformidad ante el tribunal estatal, el cual fue radicado con la clave RI-07/2022. El seis de abril siguiente, dicha autoridad jurisdiccional determinó revocar el acto ahí impugnado.
7. **Cumplimiento.** El doce de abril, el IEEBC, en cumplimiento a dicha resolución, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE24/2022, admitió la denuncia y llevó a cabo diversas diligencias.
8. **Resolución del instituto local.** El quince de diciembre, el IEEBC aprobó la resolución O8/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶, relativa al

⁴ En adelante, PRI, parte actora, recurrente o accionante.

⁵ En adelante, instituto local, estatal o IEEBC.

⁶ En adelante, Comisión de Quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/20/2021, la cual declaró la inexistencia de la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a diversas regidurías del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

9. **Sentencia impugnada.** El once de enero, el PRI controvertió la resolución aprobada por el IEEBC y el **uno de marzo**, el tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación impugnada.
10. **Decreto**⁷. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

II. JUICIO FEDERAL

11. **Demanda.** El ocho de marzo, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia de uno de marzo, siendo remitido a este órgano jurisdiccional.
12. **Sustanciación.** Previa recepción, se integró el expediente con la clave **SG-JRC-6/2023** y se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien en su momento lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

⁷ Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0

⁸ En adelante, ley de medios.

⁹ En adelante, LGSMIME.

13. **Acuerdo General 1/2023**¹⁰. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ emitió el acuerdo general por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la LGSMIME, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.
14. Así mismo, precisó que los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

III. COMPETENCIA.

15. Esta Sala Regional es **competente** por cuestión de materia y territorio, ya que la parte actora controvierte una sentencia del tribunal estatal de Baja California, que confirmó la resolución del Consejo General del instituto local, por la cual determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a diversas regidurías del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California¹².

IV. TERCERO INTERESADO

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <http://intranet.te.gob.mx/sga.asp?menu=12>.

¹¹ En adelante, Sala Superior.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numerales 1 y 2, inciso c), 43, numeral 2 y 44, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal y los y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



16. De conformidad con el artículo 17, párrafo 4, de la ley de medios, se tiene a José Ramón López Hernández con el carácter de tercero interesado, en los términos siguientes:
17. **Forma.** El escrito se firmó y presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del promovente; domicilio y correo para recibir notificaciones.
18. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que la cédula de publicación se fijó a diecinueve horas con treinta minutos del ocho de marzo y se retiró a las veinte horas del trece de marzo siguiente, mientras que el escrito se presentó a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de marzo.
19. **Legitimación e interés jurídico.** El promovente tiene legitimación al haber sido parte denunciada ante el instituto local y tercero interesado ante el tribunal responsable.
20. Asimismo, se le reconoce el interés jurídico, en tanto que funda su pretensión concreta en que se confirme el acto reclamado, lo cual es incompatible con la de la parte actora.

V. PROCEDENCIA.

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 44, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), de la Ley de Medios, como se indica enseguida.

22. **Forma.** Se satisface en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido accionante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se exponen los hechos y agravios pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas respectivo.
23. **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la ley de medios, toda vez que la resolución controvertida se dictó el uno de marzo, se notificó a la parte actora el dos posterior¹³ y la demanda se presentó el **ocho de marzo**¹⁴, es decir, al cuarto día hábil siguiente a que el PRI tuvo conocimiento del acto impugnado.
24. **Legitimación.** El PRI se encuentra legitimado para interponer el juicio, toda vez que se trata de un partido político que impugna la resolución del tribunal local, mediante la cual se confirmó la determinación del instituto estatal que declaró inexistente la infracción denunciada por dicho instituto político.
25. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Joel Abraham Blas Ramos, como representante propietario del PRI ante el Consejo General del instituto estatal, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁵.
26. **Interés jurídico.** Se acredita porque el PRI impugna la resolución emitida por la autoridad responsable que, presuntamente, afecta sus

¹³ Como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 247 del cuaderno accesorio I.

¹⁴ Véase foja 4 del expediente.

¹⁵ Véase foja 35 del expediente.



derechos y solicita la intervención de esta autoridad jurisdiccional para repararlos¹⁶

27. **Definitividad y firmeza.** El requisito se acredita en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.
28. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, se procede al análisis de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios y respuesta

29. **Método de estudio.** Los agravios se dividirán en tres apartados para su análisis, se sintetizarán y se responderán enseguida. Esto no causa lesión o afectación a las pretensiones de la parte promovente, pues lo importante es que todos sus reclamos sean examinados¹⁷.
30. **PRIMERO. Indebida valoración de sus manifestaciones y violación al debido proceso (*efecto corruptor*).** Se agravia de que el tribunal local sustentó un vínculo entre la Comisión de Quejas y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁸, ambos del instituto local, para la sustanciación de los procedimientos, y por ello omitió considerar la

¹⁶ Así se sostiene en la jurisprudencia 7/2022 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página web de este tribunal electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

¹⁸ En adelante, Unidad Técnica.

presión ejercida por dos consejerías electorales de la referida Comisión sobre integrantes de la Unidad Técnica.

31. Lo anterior, señala, constituye el *efecto corruptor* que radica en la influencia que ejercieron las consejerías para que la Unidad Técnica no continuara con las investigaciones.

RESPUESTA

32. Son **ineficaces** los agravios por ser reiterativos, genéricos y por no controvertir los razonamientos del tribunal local para emitir la resolución impugnada.
33. En principio, lo relativo al *efecto corruptor* que supuestamente se originó con una reunión de trabajo entre integrantes de la Unidad Técnica y consejerías de la Comisión de Quejas, en la que existió una supuesta injerencia de estos últimos para que quienes integran la referida unidad decidieran no continuar con la investigación, también fueron planteados y desestimados ante el tribunal local, con argumentos que la parte actora no combate eficazmente.
34. Al respecto, la autoridad responsable determinó que de autos del expediente¹⁹ se advertía que el video de la reunión de trabajo entre la comisión de quejas y la unidad técnica data del veintiuno de enero de dos mil veintidós, es decir, antes al primer dictamen de la Comisión de Quejas que ocurrió el diez de febrero siguiente, dictamen que fue revocado por el tribunal local el seis de abril de ese año²⁰.

¹⁹ Refiere que específicamente de la videograbación de la 24va sesión extraordinaria del Consejo General, donde se aprobó la resolución 08/2022, así como del acta en versión estenográfica de dicha sesión.

²⁰ Expediente RI-07/2022 dictada por el tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

35. No obstante, el tribunal local determinó que dicho video no guardaba relación con el acto ahí impugnado²¹, estimó que pudiera advertirse alguna violación al proceso y realizó el análisis respectivo.
36. En consecuencia, calificó inoperantes las alegaciones del accionante al partir de una premisa inexacta respecto a la indebida injerencia de las consejerías en el funcionamiento de la Unidad Técnica.
37. Agregó que a ningún fin práctico llevaría analizar su disenso a la luz de la supuesta autonomía de la Unidad Técnica, o a que la misma se encuentra desvinculada de la Comisión de Quejas, en lo que respecta a la sustanciación de procedimientos ordinarios sancionadores.
38. Esto porque, de conformidad con los artículos 25²², 27²³ y 34²⁴, del Reglamento Interior del IEEBC, la Comisión de Quejas cuenta con facultades para solicitar a la Unidad Técnica la sustanciación del procedimiento y el desarrollo de la investigación; puede realizar válidamente reuniones de trabajo con los cuerpos técnicos; está facultada para solicitar auxilio de los órganos técnicos para el logro de sus objetivos; tiene facultades para proponer alternativas para la elaboración de los proyectos de resolución de la Unidad Técnica y; las

²¹ Acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, que aprobó la resolución de la comisión de quejas.

²² Cita textual: *Artículo 25. 1. Las Comisiones, a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, podrán realizar audiencias, reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con Representantes y sesiones de dictaminación (...) Se entiende por: (...) b) Reunión entre Consejeros, el evento por el cual los integrantes de la Comisión se reúnen con su cuerpo técnico, a efecto de analizar el asunto turnado y proponer alternativas para la elaboración de los proyectos de resolución;*

²³ Cita textual: *Artículo 27. 1. Las Comisiones solicitarán, por conducto de su Presidente, a cualquiera de los órganos ejecutivos, técnicos, operativos y auxiliares del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales o municipales, la colaboración, apoyo, informes y documentos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrán sostener entrevistas con el objeto de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos turnados.*

²⁴ Cita textual: *Artículo 34. 1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias: c) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, a los departamentos, coordinaciones y unidades técnicas el auxilio que corresponda, en términos de la Ley Electoral, para la sustanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas necesarias;*

comisiones pueden solicitar apoyo, informes y documentos a las autoridades federales, estatales y municipales.

39. En virtud de lo anterior, la responsable concluyó que, dadas las funciones de las consejerías electorales integrantes de la Comisión de Quejas, no están desligadas de las actividades propias de la Unidad Técnica y, por tanto, no se actualizaba la indebida injerencia que sostuvo el partido actor.
40. Concerniente a este punto, el actor se limita a insistir en que el *efecto corruptor* reclamado no se basa en meras especulaciones, sino en la influencia por parte de dos consejerías electorales hacia integrantes de la Unidad Técnica, agregando que el vínculo de ésta con la Comisión de Quejas, no implica que la segunda se sustituya en las funciones de la primera, quien tendrá que validar las actuaciones para su posterior envío a la citada comisión y que la sustanciación es solamente de la aludida unidad, quien podrá auxiliarse del Secretario Ejecutivo, pero nunca de las consejerías electorales.
41. En ese sentido, únicamente reitera los agravios vertidos ante la autoridad responsable, quien fundamentó y motivó la relación existente entre la Unidad Técnica y las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas, con base en los artículos que cita del Reglamento Interior del instituto local, concluyendo que existen diversas facultades de interacción entre ambos organismos para el ejercicio de sus funciones y no solo entre la Unidad Técnica con la Secretaría Ejecutiva como propone la parte actora.
42. Por otra parte, el tribunal estatal agregó que las alegaciones del PRI partían de la premisa inexacta de la supuesta autonomía de las funciones de la Unidad Técnica ante la Comisión de Quejas.



43. Respecto a la insistencia inusitada por parte de una consejera electoral, concluyó que dicha funcionaria se limitó a requerir celeridad y expeditos a la entonces titular de la Unidad Técnica para que previo a surtir efectos su renuncia, no dejara inconcluso ese y otros procedimientos a su cargo.
44. Lo anterior, señala, no involucró orden directa ni indirecta para desechar el procedimiento de mérito, ni para resolver el fondo en uno u otro sentido, estimando inexacto el agravio al partir de la premisa de que la Unidad Técnica no puede ser requerida por la Comisión de Quejas durante la tramitación del procedimiento, máxime cuando señala que había transcurrido en exceso el plazo de cinco días establecido en el artículo 368 de la Ley Electoral del Estado de Baja California²⁵ para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento.
45. Así, el tribunal local concluyó que los reclamos en torno a la aludida reunión de trabajo partían de premisas inexactas y por tanto eran inoperantes. Esto al señalar que la Unidad Técnica actúa como secretaría técnica de la Comisión de Quejas en términos del artículo 56, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto local.
46. Además, estimó inoperantes los reclamos de presión directa sobre la autonomía del funcionariado electoral al sugerir un trasfondo político de la denuncia. Ello al precisar que el recurrente dirigió su agravio a demostrar que su denuncia no es frívola, lo cual no permeó ni trascendió a la resolución ahí controvertida, que fue de fondo y no desechamiento.

²⁵ En adelante, Ley Electoral local.

47. La responsable reiteró que las funciones de los referidos órganos se encuentran vinculadas y, por tanto, la Comisión de Quejas sí puede intervenir válidamente en las actuaciones de la Unidad Técnica y en su caso, puede regresar el proyecto de esta cuando no coincida con el sentido, dado que, en última instancia, el Consejo General es quien aprueba el dictamen.
48. Por lo anterior, desestimó el reclamo del actor respecto a que una consejera obtuvo un oficio escaneado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que dio lugar a múltiples interpretaciones, pues consideró que partió de la premisa imprecisa de ausencia de facultades de las consejerías para intervenir y requerir documentación.
49. A manera de conclusión, el tribunal local señaló que las actuaciones de los miembros de la Comisión de Quejas se encontraban dentro del margen de sus atribuciones reglamentadas y, por tanto, resultaba inoperante la actualización del *efecto corruptor* que supuestamente permeó en la investigación.
50. Finalmente adujo que, con independencia de tal inoperancia, las violaciones alegadas no estaban encaminadas a demostrar la sugestión del material probatorio con fines incriminatorios para las regidurías denunciadas, que produjeran violaciones a su derecho de defensa, de ahí que concluyera que no le acarreó perjuicio como parte denunciante ni que le beneficiara en caso de ser fundada.
51. Todas estas consideraciones del tribunal local no fueron debidamente controvertidas por la parte actora, pues únicamente reiteró sus agravios



primigenios y omitió plantear argumentos tendientes a desacreditarlas, de ahí que sean inoperantes²⁶.

52. **SEGUNDO. Indebida interpretación de la Constitución local.** Se duele de que, por una parte, el tribunal responsable reconozca que el instituto local hizo una limitada interpretación del artículo 78 de la Constitución local²⁷, con base en la temporalidad de los hechos denunciados, pero por otra, señale que no se desvinculó el análisis de la infracción de conformidad con el 134 de la Constitución federal²⁸.
53. Indica que a pesar de que existe una prohibición total de la falta denunciada, el tribunal consideró el impacto indebido en la contienda electoral, que nada tiene que ver con los hechos, y a pesar de que se cometió la conducta, omite sancionar ante la ausencia de legislación secundaria para hacerlo.

RESPUESTA

54. Sus agravios son **infundados**, en tanto que se sustentan en la premisa incorrecta de que la autoridad responsable no debió considerar el

²⁶ De conformidad con las jurisprudencias de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”, consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>, respectivamente.

²⁷ *...Durante los actos de precampaña o campaña respectiva, quien pretenda participar en una elección consecutiva, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de esta Constitución y 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal para el Estado de Baja California, además en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.*

²⁸ *...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

impacto indebido en la contienda electoral, al no tener relación con los hechos denunciados.

55. Esto porque, contrario a lo que señala, el tribunal local vinculó correctamente el referido impacto con los hechos denunciados y precisó que la prohibición se debía entender de forma funcional y sistemática, conforme a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal y 342, fracción III de la Ley Electoral local, ya que los actos denunciados se circunscriben a la violación a los principios de imparcialidad y equidad en el uso de recursos públicos, que pueden darse durante todo el proceso electoral.
56. La responsable agregó que también se denunció de forma paralela la infracción al precepto constitucional mencionado y el emplazamiento del procedimiento se emitió en ese sentido.
57. Es decir, advirtió que el impacto en la contienda tenía que ver con los hechos, al precisar que en la denuncia se abordó la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución federal y en esos términos se desarrolló el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/SP/20/2021 y se emitió el emplazamiento a la parte denunciada.
58. Lo anterior se corrobora con la denuncia de la parte actora ante el instituto local, de la que se advierte, en lo que interesa:

*Recapitulando, la CPEUM establece a través de su artículo 134, párrafo séptimo, que las servidoras y los servidores públicos de la federación, los estados, **los municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...*



...El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...

59. Se sustenta también, que tal precisión se hizo al momento de emitir el emplazamiento respectivo, al indicarse:

EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA. Emplácese de forma personal a José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López, Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, y Juan Diego Echeverría Ibarra, así como al Partido Morena...

Lo anterior toda vez que se denuncian posibles infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos bajo su responsabilidad...

60. De lo transcrito se evidencia que la autoridad responsable vinculó acertadamente los hechos denunciados con la posible infracción al artículo 134 de la Constitución Federal y, por tanto, determinó que al no haber combatido frontalmente las argumentaciones de la autoridad responsable, respecto a la nula incidencia de la contienda electoral, derivado del ejercicio retroactivo de la partida de gestión social por las regidurías denunciadas, el agravio del ahí recurrente era inoperante.
61. Además, calificó inoperantes los agravios relacionados con que el instituto local desvirtuó la posible incidencia en la contienda, argumentando que la entrega de beneficios de la partida de *Apoyos Sociales a Personas* utilizadas por los regidores denunciados con posterioridad a la contienda electoral, resultaba apegada a las reglas de la normatividad correspondiente.

62. Añadió que, respecto a estas circunstancias, el partido recurrente no esgrimió disenso alguno ni confrontó tales consideraciones, de ahí que estimó inoperante su agravio al no controvertir de forma total la decisión de la autoridad.
63. No se soslaya que el propio recurrente, al presentar su demanda ante el tribunal local, reconoció que interpuso la denuncia por hechos que desde su perspectiva son violatorios a los artículos 134 de la Constitución federal y 78 de la Constitución local, lo que evidencia aún más la vinculación de la infracción denunciada con el referido artículo constitucional.
64. Por ello, es que resultan inoperantes los agravios, pues la parte actora se limita a reclamar que la responsable consideró la razón de mayor impacto en la contienda, lo cual no tiene nada que ver con los hechos denunciados, planteamiento que ha sido desestimado y que como se dijo, en nada combate las consideraciones de la responsable, las cuales resultaron medulares para la emisión del fallo impugnado.
65. En otro orden de ideas, se estima **inoperante** su motivo de disenso concerniente a que el tribunal no sanciona por no existir legislación secundaria, esto al ser reiterativo, inexacto y por no controvertir los razonamientos del tribunal local.
66. Lo anterior, porque el mismo argumento fue planteado ante el tribunal local y éste lo desestimó al señalar que el recurrente partía de una premisa incorrecta, dado que tales argumentos fueron utilizados por la autoridad administrativa para desvirtuar la existencia de tipicidad en el caso concreto y no precisamente para aludir la inexistencia de sanción específica.



67. Agregó que, toda vez que se determinó que el ahí recurrente no combatió la ausencia de incidencia en el voto de la ciudadanía, elemento indispensable de la infracción, dada la temporalidad en que ocurre, sus alegaciones resultaban inoperantes.
68. Es decir, el tribunal responsable no dejó de sancionar ante la falta de legislación secundaria para tal efecto, sino que analizó el agravio del PRI, señalando que resultaba inoperante al partir de una premisa que estimó incorrecta.
69. Por su parte, el actor únicamente menciona que no coincide con la inoperancia ya que a pesar de que se cometió la acción y se vulneró la constitución local, el tribunal no sancionó al no existir legislación secundaria a pesar de que tenga poder legal para interpretar y sancionar las acciones comprobadas.
70. Señalamientos que se reitera, en nada controvierten lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que tales elementos no se expusieron para aludir la inexistencia de sanción específica como lo planteó el partido ante esa instancia, de ahí que se tornen inoperantes.
71. Además, resultan ineficaces las manifestaciones relativas a que el tesorero municipal y la propia alcaldesa insisten en que no deberían de realizar estas acciones y que, en el acta de cabildo donde se realizaron las transferencias presupuestales, se observa que no todas las regidurías que contendieron en elección consecutiva usaron ese recurso de forma retroactiva ante la posibilidad de cometer algún ilícito.

72. Esto porque no confronta los razonamientos esgrimidos por el tribunal estatal para desestimar los motivos de disenso que ante él se plantearon, en términos de lo que se ha expuesto.
73. Finalmente, en relación con su planteamiento de que no sancionar abriría el camino a que las demás regidurías o diputaciones pudieran optar por este esquema que denomina “guardadito” y si bien, no utilicen el dinero de apoyos sociales en campaña, sí lo utilicen después a manera de promesa, violentando el principio de imparcialidad, resulta **inoperante** al basarse en apreciaciones subjetivas, futuras e inciertas.
74. **TERCERO. Violación al principio de exhaustividad.** Aduce que el tribunal hizo caso omiso a su falta de consentimiento al instituto para ser notificado vía electrónica, por lo que estima que todas las notificaciones relacionadas con la denuncia deberán ser nulas ante la omisión de requerirle y que, al dejarle en estado de indefensión, se deberán reponer los procedimientos de investigación.

RESPUESTA

75. Resultan **infundados** los reclamos, debido a que el tribunal local sí atendió su planteamiento de falta de consentimiento al instituto para ser notificado vía electrónica y el recurrente no combata eficazmente tales consideraciones.
76. Por su parte, ante el tribunal local, el PRI sólo se agravió diciendo que, respecto a las denuncias presentadas, él no había firmado documento alguno en el que autorizara que las notificaciones que llevara a cabo la Unidad Técnica pudieran ser practicadas a través de algún correo electrónico.



77. Agregó que se encontraba en estado de indefensión ante las notificaciones por alguna de las vías aprobadas por el consejo general y que de manera segmentada solo gozan las consejerías electorales y no las representaciones de partido.
78. En respuesta, el tribunal local desvirtuó sus afirmaciones al obrar en el expediente el *Formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones*, signado por la representación del partido actor y porque, además, en el propio escrito de demanda, el recurrente señaló como medio de notificaciones el correo electrónico pri.prop@ieebc.mx que es coincidente con el que se precisa en el formato aludido.
79. Añadió que el actor consintió actos de notificación por esa vía y que de su recurso se advertía que se hizo sabedor del contenido del oficio IEEBC/CG2250/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, que le fue notificado mediante el correo electrónico aludido.
80. Por lo anterior, estimó que las manifestaciones del ahí recurrente, respecto a la falta de consentimiento para ser notificado vía electrónica, resultaban infundadas.
81. Ante esta instancia, el actor reclama que el tribunal local no juzgó su mención de que no ha firmado documento alguno en el que autorice la notificación vía electrónica a algún correo y afirma que partió de la premisa incorrecta de que el OPLE realiza una única vía de notificaciones electrónicas y no es así.
82. Lo anterior se desestima porque contrario a lo que plantea, el tribunal local sí atendió sus planteamientos y los desestimó con base a los

razonamientos que han sido expuestos, atendiendo a lo que le fue planteado por la parte ahí actora.

83. No obstante, el partido recurrente, además de realizar argumentos reiterativos referentes a que jamás otorgó autorización a la Unidad Técnica para ser notificado vía electrónica, ahora introduce motivos de disenso novedosos que no hizo valer ante la instancia local y que, por tanto, no pudo atender oportunamente.
84. Esto es, ante esta instancia jurisdiccional pretende desconocer el correo electrónico que, a su decir, fue proporcionado por el anterior representante del PRI, aduciendo que no estaban obligados como partido a ser notificados electrónicamente, agregando que las notificaciones electrónicas que realizó la Unidad Técnica tendrán que sujetarse a la nulidad de actuaciones, derivado de la omisión de requerirle al momento de su registro como representante del partido.
85. En principio, tales agravios se desestiman en tanto que son novedosos y no fueron planteados ante el tribunal local, además de que con ellos omite confrontar los razonamientos de la responsable por los cuales estimó que el correo en el cual fueron notificadas todas las actuaciones del procedimiento sancionador era válido al ser el mismo que dio el anterior representante del partido. Pero no solo eso, sino que además es el mismo que proporcionó el actor en su demanda primigenia y que corresponde a aquel en donde le fue notificado un oficio del que se hizo sabedor.
86. En efecto, el actor señaló el referido correo electrónico en su demanda ante el tribunal local, al referir:

*JOEL ABRAHAM BLAS RAMOS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, personalidad*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

debidamente acreditada ante este órgano electoral por el partido Revolucionario Institucional, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Lopez Mateos No. 500 3er Piso, Colonia Centro Cívico en Mexicali Baja California con correo electrónico pri.prop@ieebc.mx por este conducto y autorizando para recibir e imponerse de autos a nombre y representación al C...

87. De igual forma, se corrobora que en su recurso primigenio se hizo sabedor del oficio IEEBC/CG2250/2022, al indicar:

...dentro de las expresiones y quejas de los consejeros señalaron que el video había sido editado, manipulado y sacado de contexto, algunas representaciones partidistas solicitaron el video en cuestión para conocimiento del Consejo General, a lo cual el Secretario Ejecutivo Emite el Oficio IEEBC/CG2250/2022 en el cual informa que el video señalado y mencionado de manera inicial por el Consejero se encuentra en la siguiente liga de acceso...

88. Oficio que, efectivamente le fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante cédula de notificación electrónica²⁹ al correo pri.prop@ieebc.mx.
89. El actor omite controvertir ante esta autoridad jurisdiccional, lo relativo a que en su demanda primigenia él mismo señaló el correo electrónico aludido, así como el argumento de que se hizo sabedor de un oficio que le fue notificado por esa vía el dieciséis de diciembre del año pasado, de ahí la inoperancia.
90. Ahora bien, independientemente de las razones por las que se consideraron ineficaces los agravios del recurrente, es dable precisar que a ningún efecto práctico llevarían sus planteamientos, pues la omisión del actual representante del PRI de autorizar explícitamente la notificación vía electrónica, no era impedimento para que la Unidad

²⁹ Visible a foja 166 del cuaderno accesorio 1.

Técnica le practicara las notificaciones en el correo electrónico que dicha autoridad tenía registrado a nombre del referido partido político, ya que este obra en los registros de su sistema informático.

91. Resulta aplicable, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), lo previsto en la tesis XIX/2011 de la Sala Superior, de rubro: **”NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCEDE AUN CUANDO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACREDITADO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR DOMICILIO EN LA DENUNCIA O QUEJA QUE MOTIVÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”³⁰**, que en lo que interesa señala que, cuando el representante de un partido omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, tal situación por sí sola no autoriza a la autoridad administrativa a practicar vía estrados las notificaciones personales, esto en virtud de que los datos del domicilio del partido y su representante son de su conocimiento por obrar en los libros de registro y en el sistema informático institucional.
92. Por tanto, ante la omisión del representante del partido de autorizar la notificación electrónica, se estima correcto que el IEEBC continuara notificándole en el correo que tenía registrado y que le fue otorgado por el otrora representante de dicho instituto político.
93. Aunado a que resultó ser exactamente el mismo que señaló el actual representante propietario en su demanda primigenia y, que, por esa vía, ya se le había notificado al menos una constancia que él mismo reconoció.

³⁰ Consultable en la página web de este tribunal electoral, visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2011&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%c3%b3n.partido>.



94. En virtud de lo anterior, también resultan **inoperantes** sus agravios relativos a que se decrete la nulidad de actuaciones en lo relativo a las notificaciones electrónicas y se repongan los procedimientos respectivos, así como lo relativo a que le fue materialmente imposible objetar el escrito que da origen a la resolución 08/2022 de la Comisión de Quejas, en el cual se solicita diversa información a la CNVB, pues ello dependía de los motivos de disenso que han sido desestimados, relativos a la indebida notificación por medios electrónicos.
95. En ese orden de ideas, también son **inoperantes** los planteamientos que denomina como agravios subsecuentes, relacionados con la falta de acceso a la información remitida por la CNVB por parte del instituto local, así como la falta de admisión de sus solicitudes ante dicha autoridad administrativa, para los efectos que precisa y sus reclamos de que derivado de la falta de notificación, le era imposible hacer objeciones a dichas probanzas.
96. Ello porque, además de que parten de los reclamos desestimados relativos a la indebida notificación, constituyen planteamientos novedosos que no hizo valer ante el tribunal responsable, quien consecuentemente no tuvo oportunidad de analizarlos.
97. Sin que ahora sea válido que el actor se sustente en la falta de autorización para ser notificado vía electrónica, pues al momento de impugnar ante el tribunal local, evidenció el conocimiento de las constancias del expediente, así como de la resolución que en ese momento impugnaba, pudiendo hacer valer los mismos argumentos plantea y no lo hizo.

98. En consecuencia, al desestimarse los agravios, debe **confirmarse** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese por **correo institucional** a la parte actora y autoridad responsable; por **correo personal** al tercero interesado y en términos de ley a las demás personas interesadas; devuélvanse las constancias que en su caso correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.